

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AZUCAR DE PUERTO RICO
y/o COOPERATIVA AZUCARERA CENTRAL JUNCOS, Querellada
-y- JUAN GUZMAN ROSADO, Querellante
Desición Núm. D-534; Caso Núm. CA-3765
Resuelto en 7 de mayo de 1969.

C O M P A R E C E N C I A

ANTE: Lcdo. Federico A. Cordero
Oficial Examinador
Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
Por la División Legal de la Junta
Lcdo. Eduardo Negrón Rodríguez
Por el Patrono Querellado

DECISION Y ORDEN

El 29 de enero de 1969, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, emitió su informe a esta Junta concluyendo que la Cooperativa Azucarera Central Juncos incurrió en la práctica ilícita prohibida bajo el Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 61 ss., consistente en la violación de un convenio colectivo.

A base de sus conclusiones, el Oficial Examinador recomendó que se expidiera la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita de trabajo, inclusive la reposición del empleado afectado con paga atrasada.

La Cooperativa querellada radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador, las que acompañó del correspondiente alegato; y la División Legal de este Cuerpo radicó a su vez una replica a tales excepciones. Ambos documentos, conjuntamente con el Informe del Oficial Examinador y la transcripción del récord taquigráfico de la audiencia, se hicieron formar parte del expediente oficial de este caso.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Hemos considerado detenidamente la defensa levantada por la querellada en el sentido de que el azucarero querellante no estaba cubierto por el convenio colectivo que ella autorizó a la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico a firmar en su nombre el 5 de enero de 1968. Rechazamos de plano esa contención. Asumir que el querellante no tenía derechos bajo ese convenio equivale a decir que la querellada no contrajo obligación alguna para con los azucareros al autorizar el mismo. Ese documento, firmado antes de iniciarse la zafra de 1968 y antes de emplear los azucareros, no se negoció en el vacío.

El convenio colectivo en cuestión se firmó por el representante de negociación colectiva autorizado por la Cooperativa Azucarera Central Juncos -la aquí querellada- y por la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico, esta última actuando como organización obrera en representación del grupo de azucareros unionados que con carácter de permanencia venía trabajando por años en Central Juncos -entre los que figuraba el querellante Juan Guzmán Rosado con más de diez (10) años de servicio- para disponer los términos y condiciones de empleo de esos azucareros de oficio y regir la conducta de las partes interesadas durante su vigencia.

Se trata de un convenio colectivo, que es un contrato especial (sui generis) revestido de interés público; y las obligaciones que emanan del mismo no deben ni pueden ser arbitrariamente ignoradas por una de las partes contratantes -no importa la clase de empresa de que se trate-, pues ese hecho repugna a la política pública enunciada en la ley que administramos 1/.

La recomendación del Oficial Examinador de que la Cooperativa querellada ofrezca al querellante la posición de azucarero que éste ocupaba en la Central Juncos en la zafra de 1967 y le reembolse los ingresos dejados de percibir al no habersele empleado en la zafra de 1968, no constituye una medida punitiva como alega dicha querellada 2/. El legislador fue claro y preciso respecto a la naturaleza y alcance de la acción afirmativa a imponerse a una persona o patrono que incurre en una práctica ilícita, para reindicar al perjudicado y efectuar los propósitos de la ley 3/ refiriéndose a una disposición de la Ley Federal similar a la nuestra, que autoriza la reposición y la paga atrasada,

1/ El Artículo 1 (5) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; dispone así:

"(5) Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por la presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público."

2/ A la fecha de emisión de esta Decisión y Orden la Junta tenía conocimiento de que la Cooperativa Azucarera Central Juncos dio trabajo al querellante Juan Guzmán Rosado en la presente zafra de 1969, desde el 25 de febrero de 1969, en la posición de segundo azucarero, una plaza de igual categoría que la que éste ocupaba cuando trabajó por última vez en Central Juncos. Así lo comunicó voluntariamente dicha querellada a esta Junta por carta de 5 de marzo de 1969.

3/ El Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dice en parte así:

"Si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Junta fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querrela se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita e efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, Parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta Ley."

en N.L.R.B. v. Strang, un caso de práctica ilícita resuelto el 15 de enero de 1969, la Corte Suprema de los Estados Unidos dijo:

"This grant of remedial power is a broad one. It does not authorize punitive measures but making the workers whole for losses suffered on account of an unfair labor practice is part of the vindication of the public policy which the Board enforces."

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario para remediar la práctica ilícita cometida.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA a la querrelada Cooperativa Azucarera Central Juncos, sus sucesores o cesionarios, a:

1) Cesar y desistir de:

En manera alguna violar los términos del Convenio Colectivo vigente con la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico, que es de aplicación a la situación de hechos que dio margen al caso del epígrafe.

2) Tomar la siguiente Acción Afirmativa:

a) Ofrecer a Juan Guzmán Rosado la posición de azucarero que ocupaba en la Central Juncos o una sustancialmente equivalente y reembolsarle los ingresos dejados de percibir por éste por razón de las actuaciones de la querrellada en su contra.

b) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días, copias del Aviso que se incluye como Apendice A.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

Apéndice "A"

-AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS-

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico.

NOSOTROS, ofreceremos al empleado Juan Guzmán Rosado reposición inmediata y completa a su antiguo empleo como azucarero o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que haya sufrido como resultado de nuestras actuaciones.

PATRONO

COOPERATIVA AZUCARERA CENTRAL
JUNCOS

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 196 _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

-INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR-

LAS ALEGACIONES

A base de un cargo presentado el 24 de abril de 1968, el 30 de julio de 1968 la División Legal de la Junta radicó una querrela en el caso del epígrafe. En dicho escrito alego lo siguiente:

- "1. Que el querellante trabajaba para la querellada cuando cesó en su empleo bajo circunstancias que envuelven una práctica ilícita de trabajo, conforme expone la presente querrela; siendo un "empleado" en el significado que ese término tiene bajo el Artículo 2 (3) de la Ley.
2. Que la parte querellada, una asociación multipatronal integrada por una refinería más once centrales azucareras, que se cró para, entre otros fines, negociar colectivamente en cuanto a salarios y condiciones de trabajo de los empleados de las entidades que la forma, y/o la Cooperativa Azucarera Central Juncos, una empresa dedicada a la producción de azúcar de caña con fines comerciales, conjunta o separadamente, caen bajo la definición y alcances que el término "patrono" tiene bajo el Artículo 2 (2) de la Ley.

"3. Que las relaciones obrero-patronales de los azucareros miembros de la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico que trabajan en la central Juncos y/o Cooperativa Azucarera Central Juncos se rigieron para los años 1964, inclusive, por el convenio colectivo de 29 de abril de 1964, para el 1967 por el mismo convenio tal como éste rigió para 1966- conforme estipulación de fecha 3 de febrero de 1967-; y para 1968, extensivo a 1969 y 1970, está rigiendo el de 5 de enero de 1968; habiendo sido firmado cada uno de dichos convenios y la estipulación de 1967 entre la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, como la empleante, de una parte, y la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico, como representante de los azucareros, de otra parte; figurando siempre entre éstos el querellante Juan Guzman Rosado.

"4. Que el Artículo VII de dichos convenios colectivos, que son idénticos en sus disposiciones básicas, dice así:

ARTICULO VII

Reconocimiento de Cooperación

"La empleante reconoce a los azucareros de oficio como una clase responsable que ha brindado su aporte y cooperación al desarrollo de la Industria Azucarera Insular, siendo, por tanto, acreedora al respeto y consideración. Por tales razones, considerando dicha Empleante que el status adquirido por dichos azucareros debe conservarse permanentemente para beneficio de las partes, se acuerda y conviene en que aquellos azucareros que durante el período de zafra hayan cumplido con las disposiciones de este Convenio, probando ser competentes en el desempeño de sus obligaciones, y que no hubieran dado motivo justificado para formulación de cargos ni se les hubieren probado los mismos, conservarán permanentemente su status de azucareros de la Central o refinería. Disponiéndose, que cuando un azucarero no desee continuar prestando sus servicios a dicha Empleante, está obligado a notificarlo a la misma no más tarde de sesenta (60) días después de terminada la zafra, y dicha Empleante expedirá al azucarero una certificación de buena conducta y eficiencia inmediatamente que su renuncia sea aceptada."

"5. Que bajo el Inciso H. del Artículo VIII de dichos convenios colectivos, que dispone condiciones generales de empleo, se determinó lo siguiente:

"H- Los azucareros no se verán obligados a reportarse a la Empleante sino en fecha en que efectivamente vaya a dar comienzo la molienda de cañas y se les llame a desempeñar sus funciones como tales azucareros;"

"6. Que durante algún tiempo y hasta la zafra de 1967 la Central Juncos estuvo siendo operada por C. Brewer Puerto Rico, Inc., para 1968 pasó a ser operada por la Cooperativa Azucarera Central Juncos, sin que dicha factoría fuera trasladada a otra localidad ni cerrada sus operaciones normales, y, con excepción de algunos cambios en el cuerpo administrativo, para la zafra de 1968 continuó elaborando azúcar, el mismo producto de siempre, con básicamente el mismo personal; estando la Cooperativa Azucarera Central Juncos

en la posición de un patrono sustituto, impedido de menoscabar los derechos adquiridos de los empleados de la empresa bajo el patrono anterior.

"7. Que el querellante Juan Guzmán Rosado, cuya residencia permanente conocida por sus amigos y relacionados, así como por la parte querellada, es calle Liceo #73 Sur, Mayaguez, Puerto Rico, trabajó continuamente desde 1958 hasta la zafra de 1967 en la Central Juncos donde había adquirido un "status" permanente como segundo azucarero, nunca renunció su empleo y siempre se mantuvo al día como miembro activo de la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico.

"8. Que en febrero de 1968, antes de iniciarse el período de zafra, ni en momento otro alguno, el querellante nunca fue notificado por la parte querellada, a su dirección permanente conocida-- Calle Liceo #73 Sur de Mayaguez, Puerto Rico-- según lo dispone el convenio colectivo y era la costumbre en años anteriores, para que se reportara a desempeñar sus funciones de segundo azucarero en la factoría de Juncos; y dicha parte querellada cubrió la plaza del querellante con otro azucarero, y le ha negado trabajo desde entonces, constituyendo todo ello un despido constructivo de su empleo por dicha parte querellada desde la fecha en que efectivamente comenzó la zafra en febrero de 1968.

"9. Que los hechos relatados en los apartados anteriores constituyen una práctica ilícita por parte de la querellada en violación de las disposiciones del convenio colectivo y del Artículo 8 (1) (f) de la Ley."

El 27 de agosto de 1968 las querelladas contestarán negando "todas y cada una de las alegaciones de la querella" Además alegaron lo siguiente:

"Defensas Especiales

I

"La querellada, Asociación de Productores de azúcar de Puerto Rico, nunca ha operado la Central Juncos, ni ninguna central en Puerto Rico."

"La querellada, Asociación de Productos de Azúcar de Puerto Rico, ha representado a centrales azucareras en Puerto Rico en la negociación de convenios colectivos, pero en ningún momento ha intervenido en la administración de los referidos convenios colectivos, ni ha empleado persona para trabajar en centrales azucareras."

"El querellante nunca ha sido empleado de la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, ni le ha prestado servicio alguno.

II

"Durante la zafra de 1967 el querellante trabajó para C. Brewer Puerto Rico Co. en la Central Juncos y antes de terminar dicha zafra cesó como empleado de C. Brewer Puerto Rico Co.

"Terminada la zafra de 1967 C. Brewer Puerto Rico Co., discontinuó sus operaciones en Puerto Rico y le traspasó la Central Juncos a la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

"En 13 de septiembre de 1967 la Administración de Terrenos otorgó un contrato de arrendamiento dando en arrendamiento la Central Juncos, por el término de diez años, a la Cooperativa Azucarera Central Juncos.

"La Cooperativa Azucarera Central Juncos operó la Central Juncos durante la zafra de 1968, siendo ésta la única zafra en que la Cooperativa Azucarera Central Juncos ha operado dicha central.

"El querellante, Juan Guzmán Rosado, nunca ha sido empleado de la administración de Terrenos de Puerto Rico, ni de la Cooperativa Azucarera Central Juncos. Por lo tanto, carece de méritos la alegación de la querellada de que el querellante fue despedido por la parte querellada.

III

"Los convenios colectivos que negoció la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación de C. Brewer Puerto Rico Co., no obligan en forma alguna a la Cooperativa Azucarera Central Juncos.

"El único convenio colectivo que ha negociado la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico a nombre de la Cooperativa Azucarera Central Juncos, es el que se otorgó el 5 de enero de 1968, entre la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación de varias centrales azucareras y la Asociación de Azucareros Profesionales de Oficio, en representación de los azucareros de de dichas centrales azucareras, para regir desde el comienzo de la zafra de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1970. Este convenio colectivo no cubre al querellante, Juan Guzmán Rosado, pues éste nunca ha sido empleado de la querellada, Cooperativa Azucarera Central Juncos. IV

"A pesar de que no tenía obligación alguna de emplear al querellante, el día 31 de enero de 1968 la querellada, Cooperativa Azucarera Central Juncos, le escribió una carta al querellante, Juan Guzmán Rosado, ofreciéndole trabajo para la zafra de 1968. Dicha carta fue enviada por correo a la dirección del querellante que aparecía en los records que tenía C. Brewer Puerto Rico Co. cuando operaba la Central Juncos. La referida carta fue devuelta por el correo.

V

"El querellante, Juan Guzmán Rosado, quien ha trabajado durante muchos años en centrales azucareras, sabe que las operaciones de zafra empiezan en las centrales azucareras en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, no fue hasta el 15 de marzo de 1968 que el querellante se presentó en la Central Juncos a solicitar trabajo como azucarero, todo lo cual demuestra falta de diligencia del querellante. El querellante está impedido por su falta de diligencia, de quejarse de que no fue empleado para trabajar en la zafra de 1968.

VI

"A pesar de que el querellante, Juan Guzmán Rosado, no era empleado de la querellada, Cooperativa Azucarera Central Juncos, ésta accedió a que el caso del querellante fuera considerado por el Comité de Quejas y Agravios establecido de conformidad con el Convenio Colectivo otorgado el 5 de enero de 1968. Dicho comité celebró una vista a la cual compareció el querellante. Luego de celebrada

la vista del caso, el referido Comité resolvió por unanimidad que la querrela del querellante, Juan Guzmán Rosado, carecía de méritos.

"POR TODO LO CUAL, las querelladas, muy respetuosamente solicitan que se declare sin lugar la querrela de este caso."

LA AUDIENCIA

La audiencia en el presente caso se efectuó durante los días 4 y 16 de septiembre de 1968.

HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

Antes de dar comienzo a la audiencia se celebró una conferencia con antelación a la misma y las partes estipularon lo siguiente: (1) la existencia de un convenio colectivo otorgado entre la Asociación de Azucareros y la Asociación de Productores de Azúcar para los años de 1964 al 1966. (Exhibit conjunto 1); (2) la existencia de una estipulación de 3 de febrero de 1967 extendiendo el referido convenio para el año 1967. (Exhibit conjunto 2); (3) la existencia de un convenio colectivo para los años 1968 al 1970. (Exhibit conjunto 3); (4) la existencia de un contrato de arrendamiento entre la Cooperativa Azucarera Central Juncos y la Administración de Terrenos de 13 de septiembre de 1967 (Exhibit conjunto 4); (5) que lo expresado en la defensa especial I que aparece en la Contestación a la Querrela es correcto; (6) que durante toda la zafra de 1967 el querellante trabajó para C. Brewer Puerto Rico Company en la Central Juncos; (7) que terminada la zafra de 1967 C. Brewer Puerto Rico Company discontinuó sus operaciones en Puerto Rico y traspasó la Central Juncos a la Administración de Terrenos de Puerto Rico; (8) que la Cooperativa Azucarera Central Juncos operó la Central Juncos durante la zafra de 1968 siendo ésta la única zafra en que la Cooperativa Azucarera Central Juncos ha operado dicha central; (9) que la Administración de Terrenos, actual dueña de la Central Juncos, nunca ha operado dicha central; (10) que el convenio de 1964, según extendido por el exhibit conjunto número 2, expiró el 31 de diciembre de 1967; (11) que el 31 de enero de 1968 la Cooperativa envió una carta ofreciendo empleo al señor Juan Guzmán Rosado, cuya carta se dirigió a la siguiente dirección: Liceo Sur 70, Mayaguez, Puerto Rico 00708. Dicha carta fue devuelta por el correo. (Exhibit conjunto 5); (12) que el 4 de marzo de 1968 el querellante envió un telegrama que recibió la Cooperativa y que la Cooperativa se dió por aludida al recibir dicho telegrama (Exhibit conjunto 6) (13) que el 8 de marzo de 1968 el señor Junio Rodríguez Chacón le escribió una carta al señor Juan Guzmán Rosado, carta que éste recibió. (Exhibit conjunto 7); (14) que en marzo de 1968 se celebró una reunión del comité de quejas y agravios y no prosperó la querrela del señor Juan Guzmán Rosado reclamando su derecho a trabajo; y (15) que la Cooperativa es un patrono bajo la sección 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

LOS MEMORIALES

Al terminar la audiencia se dió oportunidad a las partes para radicar memoriales en torno a las cuestiones de derechos planteados en el caso del epígrafe. El Memorando de las Querelladas fue radicado el 12 de noviembre y el Memorando de la División Legal de la Junta fue radicado el 18 de noviembre de 1968. Estos memoriales, por su excelente calidad, han sido de gran ayuda al suscribiente en el proceso de preparar el presente informe.

LOS HECHOS

De las estipulaciones hechas por las partes y de la totalidad de la prueba presentada durante la audiencia surge el siguiente cuadro fáctico:

C. Brewer Puerto Rico Company operó en Puerto Rico las centrales azucareras Fajardo, Juncos, Santa Juana, Canóvanas, y Cayey. Esta compañía tenía además, grandes extensiones de terreno en las cuales producía gran parte de las cañas de azúcar que molía en sus centrales azucareras. Las operaciones de las fincas y centrales de la Compañía eran dirigidas y controladas desde una oficina central que tenía la compañía. (Transcripción de Evidencia, página 55)

El día 29 de abril de 1964 la Asociación de Productores de Azúcar, en representación de las Centrales Santa Juana, Juncos y Cayey de C. Brewer Puerto Rico Company y de otras centrales, otorgó con la Asociación de Azucareros Profesionales (De Oficio), ésta en representación de los azucareros de dichas centrales, un convenio colectivo estableciendo salarios y otras condiciones de trabajo para dichos azucareros. En el convenio colectivo las partes expresaron que el mismo tendría efecto retroactivo al comienzo de la zafra de 1964 y que estaría en vigor hasta el 31 de diciembre de 1966, cuando expiraría. (Exhibit conjunto 1).

El 3 de febrero de 1967, la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación de la Central Juncos y otras Centrales, y la Asociación de Azucareros Profesionales (De Oficio), en representación de los azucareros de dichas centrales, suscribieron una estipulación extendiendo hasta el 31 de diciembre de 1967 el antes referido convenio colectivo bajo los mismos términos y condiciones que rigió para el año 1966. En dicha estipulación se expresó además lo siguiente: "En este estado aclara la Empleante que la Central Juncos de C. Brewer Puerto Rico Company, no operará después de la zafra de 1967". (Exhibit conjunto 2).

C. Brewer Puerto Rico Company, al terminar el 30 de junio de 1967, las operaciones de sus centrales azucareras correspondientes a la zafra de 1967, cerró las mismas, incluyendo la Central Juncos, y discontinuó todas sus actividades agrícolas e industriales en Puerto Rico. (T.E. 52, 97, 103; Exhibit conjunto 3).

A la terminación de las operaciones de zafra de la Central Juncos del año 1967, C. Brewer Puerto Rico Company le entregó a cada uno de los azucareros que trabajaban en la Central Juncos una carta dándole las gracias por sus servicios e informándoles que C. Brewer Puerto Rico Company terminaba sus operaciones en Puerto Rico y no continuaría operando la Central Juncos. Entre los azucareros que trabajaron en la Central Juncos hasta el 30 de junio de 1967, en que terminaron las operaciones de la zafra del 1967, estaban el querellante, Juan Guzmán Rosado, Magdaleno Travieso y Gregorio Carrión Rivera, cada uno de los cuales recibió la referida carta de C. Brewer Puerto Rico Company. (T.E. 28, 29, 97, 103).

A principios del mes de febrero de 1967, C. Brewer Puerto Rico Company le informó al Departamento de Agricultura de Puerto Rico que iba a terminar sus operaciones en Puerto Rico. Entonces la Autoridad de Tierras le encomendó al Sr. Julio Rodríguez Chacón, quien para esa época era administrador de la Central Cambalache de la Autoridad de Tierras, que hiciera un estudio de las Centrales Fajardo y Juncos para determinar si era posible que la Autoridad de Tierras operara dichas centrales. El Sr. Rodríguez Chacón sometió un informe en que recomendaba la creación

de una cooperativa de colonos para operar la Central Juncos. Con motivo de ese informe se celebraron varias reuniones en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La reunión más importante se celebró en abril de 1967 y estuvieron presentes el Sr. Félix Mejías, de la Administración de Terrenos, el Sr. Hernández Agosto del Departamento de Agricultura, con todos sus ayudantes, el Sr. Rivera Hernández de la Autoridad de Tierras, un grupo de colonos de Juncos y el Sr. Rodríguez Chacón. Para la fecha de esa reunión no se sabía como el Gobierno habría de adquirir las propiedades de C. Brewer Puerto Rico Company. Además, existía duda sobre si dichas centrales debían ser adquiridas por la Autoridad de Tierras o por la Administración de Terrenos. (T.E. 52, 53)

En el mes de abril de 1967 un grupo de colonos organizó la Cooperativa Azucarera Central Juncos para estar preparados en caso de que el Gobierno les permitiera operar la Central Juncos. Todavía en el mes de julio de 1967 no se sabía quién habría de operar la Central Juncos. (T.E. 67-68)

El 9 de junio de 1967 se aprobó la Resolución Conjunta No. 50, la cual entró en vigor el 1 ero de julio de 1967, asignándole a la Administración de Terrenos de Puerto Rico la suma de \$1,281,000.00 para la adquisición de las Centrales Juncos y Fajardo. Haciendo uso de dicha asignación de fondos la Administración de Terrenos adquirió de C. Brewer Puerto Rico Company las referidas centrales. (Estipulación 7)

En el mes de julio de 1967 la Cooperativa le ofreció el puesto de administrador de dicha central al Sr. Julio Rodríguez Chacón. (T.E. 54). El Sr. Julio Rodríguez Chacón aceptó dicha oferta y en el mes de julio de 1967, aunque todavía no era administrador de la Central Juncos, participó en las negociaciones que estaba llevando a cabo con la Administración de Terrenos de Puerto Rico para la Cooperativa adquirir en arrendamiento la Central Juncos. (T.E. 52).

El 1ro de agosto de 1967, aunque todavía no se había otorgado contrato alguno de arrendamiento, la Administración de Terrenos autorizó a la Cooperativa a tomar posesión, y ésta tomó posesión de la Central Juncos. (T.E. 51)

El 13 de septiembre de 1968 la Administración de Terrenos de Puerto Rico y la Cooperativa Azucarera Central Juncos otorgaron un contrato de arrendamiento a virtud del cual la primera daba en arrendamiento a la segunda la Central Juncos, por el término de diez (10) años, a partir del 1ero de agosto de 1967. (Exhibit Conjunto 4)

El día 1ero de agosto de 1967, cuando el Sr. Rodríguez Chacón llegó a la Central Juncos para tomar posesión de la misma a nombre de la Cooperativa, encontró que la fábrica, las oficinas, los almacenes, etc., estaban cerrados, que no había personal alguno trabajando allí. (T.E. 51, 56). La Cooperativa buscó personal para establecer una organización y poder operar la central. Como era de esperarse dentro de las circunstancias de este caso, la mayoría del personal trabajaba en la central cuando era operada por C. Brewer Puerto Rico Company. (T.E. 58)

Entre agosto de 1967 y el comienzo de la zafra de 1968, la Cooperativa realizó los correspondientes trabajos de reparación de la central y se preparó para estar en condiciones de operarla durante la zafra de 1968. (T.E. 84).

El 5 de enero de 1968 la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación de la Cooperativa, y de otras empresas que operan centrales azucareras, otorgó con la Asociación de Azucareros Profesionales (De Oficio), ésta en representación de los azucareros que trabajan en las centrales que operan dichas empresas, un convenio colectivo estableciendo las condiciones de trabajo para dichos azucareros. (Exhibit Conjunto 3). Este convenio entró en vigor al comienzo de la zafra de 1968 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1970.

La zafra de 1968 empezó en la Central Juncos el día 15 de febrero de 1968. Con antelación al comienzo de la zafra de 1968 los azucareros que trabajaron en la zafra del 1967 en la Central Juncos, cuando la operaba C. Brewer Puerto Rico Company, con excepción del querellante, Juan Guzmán Rosado, se presentaron en la Central Juncos. La Cooperativa utilizó a dichos azucareros, con excepción del querellante, Juan Guzmán Rosado, para trabajar en la zafra de 1968. (T.E. 81, 101). La Cooperativa le escribió el día 31 de enero de 1968 una carta al querellante, Juan Guzmán Rosado, y se la dirigió a Liceo Sur 70, Mayaguez, Puerto Rico, que era la dirección de éste de acuerdo con una libreta de direcciones que había dejado en la Central Juncos el Sr. Luis Sosa, el Administrador de la Central Juncos que tenía C. Brewer Puerto Rico Company durante la zafra de 1967, (Exhibit 5 de la querrela; T.E. 79-80, 89-90). Dicha carta fue devuelta por el correo. (Exhibit Conjunto 5).

A esa misma dirección de Liceo Sur 70, Mayaguez, el 10 de febrero de 1967 el señor Luis A. Sosa le envió un telegrama al querellante, Juan Guzmán Rosado, notificándole que debía presentarse en la Central Juncos el lunes 13 de febrero de 1967. Dicho telegrama fue recibido por el querellante, Juan Guzmán Rosado. (Exhibits 1 y 2 de la querrellada).

Al ser devuelta por el correo la referida carta de 31 de enero de 1968, dirigida al querellante Juan Guzmán Rosado, el Sr. Pedro González Orama, Superintendente de Fabricación de la Central Juncos, solicitó de los otros azucareros que trataran de localizar al querellante Juan Guzmán Rosado. Dichos azucareros hicieron gestiones a través de la Policía de Puerto Rico para localizar al querellante, Juan Guzmán Rosado en Mayaguez. La policía les informó que no lo habían podido localizar. 1/ (T.E. 80, 103)

1/ Magdaleno Travieso, uno de los testigos de la querrellada, que es el delegado o representante de la Asociación de Azucareros en la Central Juncos, y con quien esa parte pretendió corroborar que la carta de la Cooperativa preguntando al querellante si quería trabajar (Exhibit Conjunto 5) fue remitida a Liceo 70, Sur en Mayaguez como la única dirección conocida del querellante, y también para corroborar que se hicieron gestiones para localizarlo a través de la policía, es la misma persona que en 20 de mayo de 1965 firmó y envió un telegrama al querellante (Exhibit J-3). No obstante este testigo dijo bajo juramento que no sabía de esa dirección (T.E. 100). Ese testigo quedó impugnado por sus propias manifestaciones. Atrapado ante su propia inconsistencia admitió en sala abierta que todo lo que venía a decir era porque lo oyó decir en sala, (T.E. 102) y que de otro modo no hubiera podido hablar de esas cosas. Su cruda manera de admitir la falsedad de su testimonio destruye el crédito y debilita el valor de la prueba de la querrellada sobre los extremos que intentó corroborar.

En vista de que no había logrado localizar al Sr. Juan Guzmán Rosado, la Cooperativa hizo gestiones para conseguir otro azucarero ya que la zafra iba a comenzar el 15 de febrero de 1968. La Cooperativa pactó con el azucarero Manuel Román que, si comenzada la zafra el Sr. Juan Guzmán Rosado no se hubiese presentado, él ocuparía dicha posición. (T.E. 80-81).

La zafra comenzó el 15 de febrero de 1968 y como no se presentó el Sr. Juan Guzmán Rosado a trabajar, la Cooperativa, el día 22 de febrero de 1968, procedió a emplear como azucarero al Sr. Manuel Román. (T.E. 106).

El querellante, Juan Guzmán Rosado, trabajó como azucarero en la Central Juncos durante once años. (T.E. 7, 26). Sabía que en cada año las operaciones de zafra en la Central Juncos empezaban alrededor del 13 ó 14 de febrero. (T.E. 36). Sabía, con antelación al comienzo de la zafra, que la cooperativa iba a operar la Central Juncos durante la zafra de 1968. (T.E. 47). No obstante, el querellante no hizo gestión alguna para solicitar empleo para dicha zafra hasta el 4 de marzo de 1968, cuando envió un telegrama a la cooperativa. (Exhibit Conjunto 6).

El querellante, Juan Guzmán Rosado, acostumbraba, durante el tiempo que C. Brewer Puerto Rico Company operó la Central Juncos, a ir a la Central Juncos en el mes de diciembre para averiguar cuándo empezaba la zafra del próximo año. En el mes de diciembre de 1967 no pudo ir a la Central Juncos a averiguar cuando empezaba la zafra. (Exhibit Conjunto 9 y T.E. 48).

Luego de recibir el telegrama enviado por el querellante el 4 de marzo de 1968, el Sr. Rodríguez Chacón le pasó el mismo al Sr. González Orama, Superintendente de fabricación de la Central, para que le rindiera un informe sobre el asunto. El Sr. González Orama, con fecha 6 de marzo de 1968, le envió al Sr. Rodríguez Chacón un informe sobre el caso del querellante, Juan Guzmán Rosado. (T.E. 58-59).

Con fecha 8 de marzo de 1968, el Sr. Rodríguez Chacón, luego de leer el memorial del Sr. González Orama, le envió una carta al querellante informándole que a pesar de las gestiones que había hecho la cooperativa no había sido posible localizarlo, y que por tal razón la cooperativa se había visto obligada a contratar a otro azucarero. (Exhibit Conjunto 7).

Posteriormente el señor Lugo, Presidente de la Unión de los azucareros, solicitó del Sr. Rodríguez Chacón se celebrara una reunión del comité de quejas y agravios para discutir el caso del querellante, Guzmán Rosado. El Sr. Rodríguez Chacón le dijo al Sr. Lugo que como el querellante Guzmán Rosado no era empleado de la Cooperativa, el comité de quejas y agravios no podía reunirse para considerar el caso de dicho querellante, pero que como una cuestión de buenas relaciones la cooperativa estaba dispuesta a discutir el caso con la Unión. Se celebró una reunión en que estuvieron presentes el Presidente de la Unión, todos los azucareros que estaban trabajando en la Central, el querellante, Guzmán Rosado, y los siguientes representantes de Central: Rodríguez Chacón, González Orama y Felipe Colón. En dicha reunión se escuchó al querellante. Se le preguntó por qué al no recibir aviso de la Central no se presentó en la fábrica de la Central como acostumbraba hacerlo en años anteriores. El contestó que estaba esperando que le avisaran. Luego de discutirse el caso, el Sr. Rodríguez Chacón le informó a Guzmán Rosado y a los representantes de la Unión que no había nada que ofrecerle al querellante, ya que éste había llegado tarde a solicitar trabajo. Los azucareros presentes en dicha reunión le informaron al querellante Guzmán Rosado, que él no tenía razón. (T.E. 64, 65, 74).

LAS CUESTIONES DE DERECHO PLANTEADAS: LA PRIMERA CUESTION

En su Memorando la representación de las querelladas en primer lugar plantea el siguiente problema: Si la Cooperativa está o no obligada por el convenio colectivo cuya vigencia fue extendida hasta el 31 de diciembre de 1967 mediante la estipulación otorgada el 3 de febrero de 1967 por la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico en representación de la Central Juncos y otras centrales, y la Asociación de Azucareros Profesionales (De Oficio).

A todas luces la cooperativa es un patrono sucesor de C. Brewer Puerto Rico Company con relación al convenio colectivo marcado Exhibit I y que estuvo en vigor desde 1964 hasta el 31 de diciembre de 1967. Al terminar la zafra de 1967 C. Brewer Puerto Rico Company discontinuó operaciones en la Central Juncos.

El 1 de agosto de 1967, estando vigente el Convenio Colectivo marcado Exhibit I, la cooperativa tomó posesión de la Central Juncos, realizando los correspondientes trabajos con antelación y en vista de la zafra de 1968.

Al terminar la zafra de 1967 la C. Brewer Puerto Rico Company notificó a los azucareros su propósito de no continuar operando la central. Esto no dió por terminado el convenio como tal ni limitó su vigencia, que habría de continuar hasta el 31 de diciembre de 1967. Quedó abierta la posibilidad de que un nuevo patrono pudiera subrogar en la posición del patrono original. La Asociación de Azucareros Profesionales (De Oficio) siguió siendo representante de los azucareros para fines de la negociación colectiva.

Bajo las anteriores circunstancias, de aparecer en escena un nuevo patrono que continuara operando la central bajo las mismas condiciones que su predecesor C. Brewer, vendría a ser un patrono sucesor con la obligación de reconocer al representante de los trabajadores y respetar el status que de las relaciones obrero-patronales que prevalecía al momento de desaparecer el patrono que estaría siendo sustituido.

La intervención de agencias del Gobierno de Puerto Rico no afectó en forma alguna la responsabilidad que asumió el nuevo patrono con los azucareros organizados porque fue la Cooperativa la que oportunamente se hizo cargo y continuó operando la Central Juncos y no el Gobierno. Lo que hizo el Gobierno, en el cumplimiento de su obligación de fomentar el máximo desarrollo de la producción, fue adoptar las medidas más recomendables en la búsqueda de una solución al problema de los colonos de la Central Juncos, sin intervenir en la operación del negocio.

C. Brewer no negoció la transferencia de la Central Juncos directamente a la Cooperativa, pero ese hecho no altera en forma alguna el derecho de los azucareros. Visto con un sentido realista, se trata de la Central Juncos como molino azucarero, una empresa de la naturaleza estacional en la cual los azucareros sólo prestan servicios durante los períodos de zafra, y el cambio real de administración ocurrió luego de terminada la zafra de 1967, cuando no se estaba elaborando azúcar.

Cuando el querellante visitó la Central Juncos en plena zafra de 1968 se percató que estaban allí los mismos compañeros suyos trabajando en la elaboración de azúcar. Encontró que no había diferencia en las instalaciones y que todo estaba exactamente igual que cuando salió en 1967, a excepción de que él no estaba trabajando. (T.E. 23).

Bajo la administración de la cooperativa, la Central Juncos siguió produciendo azúcar; y según el testimonio de su Administrador la gente nueva que se empleó vino a sustituir a los que se retiraron porque eran personas mayores y manifestaron no tener deseos de trabajar más. (T.E. 56) Según el propio administrador, la mayoría de los empleados de la Central está integrada por personas que trabajaban antes con la Brewer. (T.R. 57).

El nuevo patrono, la cooperativa, se dedica exactamente a la misma actividad que el patrono que sustituyó: la elaboración de azúcar. Utiliza las mismas facilidades e instalaciones: la Central Juncos. Con las excepciones antes señaladas, el grupo trabajador sigue siendo sustancialmente el mismo. Lo único que ha cambiado aquí, como en los casos de compraventa y de fusión, es el patrono, que ni siquiera es ajeno a la empresa porque se trata de los colonos que molían allí sus cañas en tiempo de la Brewer.

Así las cosas, en buen derecho, el nuevo patrono viene obligado a respetar el status de los azucareros de la Central Juncos al momento en que su patrono original desapareció como tal. Lo que varió es la parte patronal a la cual era aplicable el convenio que expiró el 31 de diciembre de 1967. El grupo trabajador, la clase de operación y la identidad de la empresa ha continuado sustancialmente igual. Por lo tanto es de aplicación al presente caso lo expuesto por nuestro Tribunal Supremo en Beaunit of Puerto Rico v. Junta, 93 D.P.R. 509, 519-520 (1966)

"Parece muy razonable que el mero hecho de una sustitución de un patrono por otro, o de un representante de los obreros por otro, no debe abolir automáticamente el convenio existente entre la empresa y los obreros. Lo contrario dejaría automáticamente a las partes sin la ley entre ellos- el convenio- y los pondría de inmediato en estado de guerra industrial. Eso sería contrario a la conveniencia social- que es por ello a la vez la política pública federal y la de Puerto Rico, consagrada en las leyes y en la jurisprudencia- de que exista paz industrial....,

"La continuación del convenio existe, hasta que éste sea variado a través de los procesos legales, asegura un clima de certidumbre y de paz en la industria. A nadie se le ocurriría pensar, por ejemplo que porque en un país un partido político que no es el que está gobernando gane las elecciones eso quiera decir que ese país se queda automáticamente sin leyes y que se cae en un interregno caótico en el que no hay que cumplir con los contratos ni observar las leyes hasta que el nuevo gobierno legisle de nuevo todas las leyes y códigos. Igual debe ser en cuanto a los convenios colectivos que son en efecto la ley privada entre los obreros y la gerencia."

El patrono pone énfasis en el lenguaje del Artículo X del convenio colectivo que se suponía estuviese en vigor hasta el 31 de diciembre de 1967. El referido artículo disponía lo siguiente:

"ARTICULO X- Aviso en caso de Suspensión de Zafra o Venta o Cesión del Molino.

En el caso de que la Empleantedurante la vigencia de este convenio decidiere suspender la molienda de cañas durante cualquier zafra subsiguiente a la del año 1964, o vender, ceder, arrendar o en cualquier otra forma transferir el dominio, posesión o administración del molino o molinos que opera a cualquier otra persona, firma o entidad, vendrá obligada a notificar por escrito tal suspensión de zafra, venta, cesión, arrendamiento o transferencia a cada uno de los azucareros que prestare servicios en el molino o molinos concernidos dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la última zafra trabajada, con lo cual las partes así afectadas por tal notificación quedarán relevadas de toda ulterior responsabilidad en cuanto a la continuación de este Convenio. Si una Central cualquiera fuere trasladada de sitio en Puerto Rico para ser operada por su mismo actual dueño, los azucareros de dicha Central tendrán preferencia para ser empleados en dicha Central en su nueva ubicación." (subrayado nuestro).

Amparandose en el lenguaje del Artículo X, en su Memorando el abogado de las querelladas arguye lo siguiente:

"La prueba de ambas partes ha demostrado que a la terminación de la zafra de 1967, el 30 de junio de 1967, en la Central Juncos, C. Brewer Puerto Rico Company terminó sus operaciones en Puerto Rico, discontinuó la operación de la Central Juncos y le notificó tal discontinuación de la operación de la Central Juncos a los azucareros, incluyendo al querellante Guzmán Rosado, y la cesación de los azucareros como empleados de C. Brewer Puerto Rico Company. Por lo tanto, al terminar la zafra de 1967 el 30 de junio de 1967, C. Brewer Puerto Rico Company, la Unión y los azucareros de la Central Juncos quedaron relevados de toda ulterior responsabilidad en cuanto a la continuación del referido convenio colectivo." (Memorando de las Querelladas, Página 10).

El problema con el argumento de la representación legal del patrono es que en el presente caso no se dió ninguna de las circunstancias contempladas por el Artículo X. Como muy bien reconoce la parte querellada, la C. Brewer Puerto Rico Company cerró las operaciones de la Central Juncos luego que terminó la zafra de 1967 y procedió a notificar de tal hecho a los azucareros. Esta situación fáctica no estaba contemplada en el Artículo X. Dicho Artículo es claro y se refiere al caso de una suspensión de "la molienda de caña durante cualquier zafra" y a la obligación de "notificar por escrito tal suspensión de zafra." El presente no es un caso de suspensión de la molienda durante la zafra! Aquí sencillamente se cerró la central luego de concluída la zafra de 1967.

Luego de que el 1 de julio de 1967 entró en vigor la Resolución Conjunta 50 fue que la C. Brewer Puerto Rico Company vendió la Central Juncos a la Administración de Terrenos. No existe en el expediente prueba de que dicho patrono notificase de dicha venta a cada uno de los azucareros

Aún en el supuesto de que el Artículo X pudiese ser interpretado, como lo ha hecho la parte querellada, en el sentido de que el convenio dejó de surtir efectos entre la C. Brewer y la Asociación de Azucareros Profesionales, qué diferencia existe entre una situación como la del caso de autos y el caso en que bajo las mismas circunstancias, pero sin que hubiera una disposición semejante, también el patrono original desapareciese? Es el criterio del suscribiente que en ambos casos el efecto es el mismo: el convenio

deja de surtir efectos entre el patrono original, el sindicato y los miembros de éste que forman parte de la unidad apropiada. Como señaló el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en John Wiley & Sons v. Livingston, 55 LRRM 2769 (1964):

"Employees... ordinarily do not take part in negotiations leading to change in... ownership. The negotiations will ordinarily not concern the well-being of the employees, whose advantage or disadvantage, potentially great, will inevitably be incidental to the main consideration. The objectives of national labor policy, reflected in established principles of federal law, require that the rightful prerogative of owners independently to rearrange their businesses and even eliminate them as employers be balanced by some protection to the employees from a sudden change in the employment relationship." (Subrayado nuestro).

En Overnite Transportation Co. v. NLRB, CA 4, 1967, 64 LRRM 2359, un tribunal apelativo federal al aprobar en su totalidad una decisión de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, recalcó que si el adquerente "de un negocio continúa sus operaciones sin cambios de importancia en el personal o método, no puede unilateralmente cambiar los salarios y otras condiciones de trabajo establecidas por el contrato otorgado entre el vendedor y la unión." El Tribunal, al aplicar la doctrina de patrono sucesor a ese caso, indicó "que es inmaterial que el contrato con la unión haya expirado antes de la venta del negocio..."

En breve síntesis, de la prueba y del derecho aplicable surge de manera diáfana que la cooperativa es unpatrono sucesor de C. Brewer Puerto Rico Company con relación al convenio colectivo que expiró el 31 de diciembre de 1967. Por lo tanto, asumió las obligaciones que correspondían al patrono a tenor con el referido convenio.

LA SEGUNDA CUESTION DE DERECHO

El segundo planteamiento de derecho de la parte querellada es el siguiente: Si el convenio colectivo otorgado el 5 de enero de 1968, por la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación de la Central Juncos, y la Asociación de Azucareros Profesionales (De Oficio) de Puerto Rico, en representación de los azucareros de la Central Juncos, cubre el querellante, Juan Guzmán Rosado.

La tesis de la parte querellada es que el azucarero querellante "nunca ha sido empleado de la cooperativa ni le ha prestado servicios de clase alguna como azucarero, ni en ninguna otra capacidad. No siendo empleado de la Cooperativa el querellante, Guzman Rosado, no está cubierto por las disposiciones de dicho convenio y no puede apoyar en el mismo su contención en este caso." (Memorando de las Querelladas, 13 y 14)

En torno al segundo planteamiento formulado por la parte querellada cabe señalar que el convenio colectivo firmado a nombre de la Cooperativa no tiene disposición alguna que exceptúe a esta del reconocimiento de permanencia que ya se había otorgado a los azucareros de la Central Juncos en anteriores convenios durante la administración de C. Brewer. (Exhibit Conjunto 3). Por el contrario, al suscribir el nuevo convenio en 5 de enero de 1968, la Cooperativa se obligó sin limitaciones, luego de alabar la responsabilidad y cooperación de los azucareros para con la industria azucarera,

adhiriéndose a la expresión particular y colectiva de todos los patronos empleantes de que "el status adquirido por dichos azucareros debe conservarse permanentemente." Uno de esos azucareros lo es el querellante.

LA TERCERA CUESTION DE DERECHO

La tercera cuestión planteada en el Memorando de las Querelladas es "si el querellante...está impedido por sus propios actos de imputarle a la cooperativa violación de convenio colectivo alguno." (Memorando, Página 14)

La parte querellada, al discutir esta cuestión, y para fines de discusión, partió de la siguiente premisa:

"...que cualquiera de los convenios colectivos mencionados, los cuales contienen disposiciones idénticas sobre el status de los azucareros empleados por las centrales y sobre las notificaciones para trabajar en tiempo de zafra, le imponía ciertas obligaciones a la Cooperativa en relación con el querellante Guzmán.

"El Artículo VII de cada uno de dichos convenios colectivos dispone que 'aquellos azucareros que durante el período de zafra hayan cumplido con las disposiciones de este convenio, probando ser competentes en el desempeño de sus obligaciones, y que no hubieran dado motivo para formulación de cargos, ni se les hubieran probado los mismos, conservarán permanentemente su status de azucareros de la central o refinería'. El Artículo IX, letra H, de los mismos convenios dispone que 'los azucareros no se verán obligados a reportarse a la Empleante sino en fecha en que efectivamente vaya a dar comienzo la molienda de cañas y se les llame a desempeñar sus funciones como tales azucareros.'

"El querellante, Guzmán Rosado, trabajó once años como azucarero en la Central Juncos, siendo la zafra de 1967 la última zafra que trabajó en la Central Juncos (R. 7, 26). El sabía que todos los años las operaciones de zafra de la Central Juncos empezaban alrededor del 13 o 14 de febrero (R. 36). El sabía, además, con antelación al comienzo de la zafra de 1968, que la Cooperativa iba a operar la Central Juncos durante la zafra de 1968 (R. 47). Además, era una cosa de conocimiento público el que la Cooperativa iba a operar la Central Juncos en la zafra de 1968, debido a publicidad que se le dió a este asunto en la prensa y los noticieros de radio y televisión del país. A pesar de todo esto, el querellante, Guzmán Rosado, no hizo gestiones de clase alguna para solicitar empleo para la zafra de 1968 hasta el 4 de marzo de 1968, cuando envió un telegrama a la Cooperativa. Para esta fecha no era posible emplear al querellante, Guzman Rosado, ya que al no presentarse a trabajar el día 15 de febrero de 1968, cuando empezaron las labores de zafra, la Cooperativa se vió obligada a conseguir otro azucarero que empezó a trabajar el día 22 de febrero de 1968.

"Bajo las circunstancias antes expresadas, el querellante está impedido por sus propios actos, de imputarle a la Cooperativa violación alguna de las disposiciones de los referidos convenios colectivos. No puede premiarse la injustificada falta de diligencia del querellante e imponerse sanciones a la Cooperativa que ha sido una parte inocente y ha actuado con diligencia en este asunto." (Memorando de las Querelladas, 14-16)

En torno a la tercera cuestión planteada por la parte querellada, el criterio (test) a utilizarse es el de las obligaciones que surgen del convenio. El convenio aplicable es el que se otorgó el 5 de enero de 1968, antes de iniciarse la zafra en la Central Juncos.

En el expediente del presente caso no existe prueba alguna que destruya el status de azucarero permanente del querellante. Por lo tanto, y de acuerdo con los términos del Inciso H del Artículo IX del convenio, el querellante estaba obligado a "reportarse" a la Central sólo cuando se le llamase a desempeñar sus funciones como azucarero. Es cierto que la Cooperativa realizó esfuerzos, los cuales resultaron infructuosos, para localizar al querellante. Pero también es cierto que la Cooperativa no utilizó el telégrafo, medio que fue utilizado con éxito por el Sr. Luis A. Sosa el 10 de febrero de 1967 para localizar al querellante. Además, surge en el ánimo del suscribiente la duda de cómo es posible que, cuando la Cooperativa solicitó la ayuda de los otros azucareros para localizar al querellante, no se enterase de la dirección correcta del Sr. Juan Guzmán Rosado. El delegado de la Asociación de Azucareros, Sr. Magdaleno Travieso, conocía la dirección correcta del querellante. (Exhibit J-3)

Lo importante, en último análisis, es que la obligación contractual de dar noticia adecuada es de la Cooperativa. No se puede imputar la responsabilidad de no dar noticia adecuada al querellante. Su obligación contractual era "reportarse" a trabajar luego que el patrono le sirviese noticia adecuada. La condición previa de dársele noticia adecuada no se cumplió. Por lo tanto, es obvio que el querellante no está impedido por sus propios actos de imputarle a la Cooperativa la violación del convenio colectivo.

LA CUARTA CUESTION DE DERECHO

El cuarto y último planteamiento formulado por la parte querellada es el siguiente: en el supuesto que el querellante tuviese derecho a invocar las disposiciones del convenio sobre quejas y agravios, agotó el Sr. Guzmán Rosado los remedios del convenio para resolver su querella?

En torno a esta cuestión la parte querellada ha expresado lo siguiente:

"El Artículo VI de los referidos convenios colectivos, establece un procedimiento para la ventilación y resolución de querellas. De ser de aplicación dichos convenios colectivos al querellante, Guzmán Rosado, éste tenía la obligación de agotar los remedios provistos por los mismos para la ventilación y resolución de su querella. La prueba practicada demuestra que el querellante no agotó tales remedios.

"De ser de aplicación dichos convenios al querellante Guzmán, debe desestimarse la querella en armonía por lo resuelto en el caso de Simmons International Ltd., 2 DJRT 250 (1953) por no haber el querellante Guzmán agotado los remedios provistos por los convenios colectivos para la ventilación y resolución de quejas y agravios." (Memorando de las Querelladas, página 16).

La realidad en el presente caso es que el querellante, como miembro bona fide del sindicato de azucareros, trató infructuosamente de acogerse a las disposiciones del convenio sobre quejas y agravios. Esto lo reconoce la parte

querellada cuando en la página 7 de su Memorando afirma que "el señor Lugo, Presidente de la Unión de los azucareros, le pidió al Sr. Rodríguez Chacón que se reuniera el comité de quejas y agravios para discutir el caso del querellante..." Lo cierto es que el comité de quejas y agravios como tal no se reunió nunca, y la responsabilidad por este hecho no es imputable al querellante. La parte querellada explica en la misma página 7 de su Memorando por qué el comité de quejas y agravios nunca se reunió, formalmente, como tal: El Sr. Rodríguez Chacón le dijo al señor Lugo que como el querellante Guzmán Rosado no era empleado de la Cooperativa, el comité de quejas y agravios no podía reunirse para considerar el caso de dicho querellante, pero que como una cuestión de buenas relaciones, la Cooperativa estaba dispuesta a discutir el caso con la Unión."

Es obvio, pues, que la Cooperativa querellada está impedida por sus propios actos de imputarle al querellante no haberse extenuado tratando infructuosamente de agotar los remedios del convenio antes de radicar un cargo ante esta Junta. 2/

- C O N C L U S I O N -

A la luz del cuadro fáctico reseñado y de las conclusiones de derecho formuladas en este informe, la cooperativa querellada violó el convenio colectivo otorgado en enero de 1968 y, por ende, el Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En vista de lo estipulado por las partes, la querellada Asociación de Productores de Azúcar no ha cometido violación alguna de la Ley de Relaciones del Trabajo en el presente caso.

- RECOMENDACIONES -

A base del expediente completo del caso del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada Cooperativa Azucarera Central Juncos:

1. Cesar y Desistir de violar los términos del Convenio Colectivo vigente y que es de aplicación a la situación de hechos que dió margen al caso del epígrafe.
2. Tomar la siguiente Acción Afirmativa:

a) Ofrecer a Juan Guzmán Rosado la posición de azucarero que ocupaba en la Central Juncos o una substancialmente equivalente y reembolsarle los ingresos dejados de percibir por éste por razón de las actuaciones de la querellada en su contra.

2/ No vamos a formular juicio sobre una organización que no es una parte propiamente en el caso del epígrafe. Sin embargo, luego de escuchar el testimonio del delegado de la Asociación de Azucareros en la Central Juncos, Sr. Magdaleno Travieso, existe en el ánimo del suscribiente una seria duda en cuanto a la necesidad de agotar los remedios del convenio en el presente caso. El delegado de la unión compareció a la audiencia para prestar testimonio a favor de la cooperativa querellada. En el proceso de prestar testimonio en contra del interés de uno de sus representados mintió (T.E. 100). Luego, admitió que su testimonio estaba basado en lo que había escuchado en sala y que de otro modo no hubiera podido hablar de esas cosas. (T.E. 102).

(b) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días, copias del Aviso que se incluye como Apéndice A.

(c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

- AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS -

En cumplimiento de las Recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Asociación de Azucareros Profesionales (de oficio) de Puerto Rico.

NOSOTROS ofreceremos al empleado Juan Guzmán Rosado reposición inmediata y completa a su antiguo empleo como azucarero o a un sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que haya sufrido como resultado de nuestras actuaciones.

PATRONO

Fecha:

a ____ de _____ de 196__ COOPERATIVA AZUCARERA
CENTRAL JUNCOS

Por: _____
Representante Título

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.